

DR 23 46

Asignatura Derecho Procesal 2, título Legitimación. Autor José Almagro. Día de grabación, 28 de mayo del 80.

Día de emisión, 4 de junio del 80. Algunos alumnos han solicitado una ampliación del tema sobre el concepto de legitimación. Realmente es este un concepto difícil, un concepto complicado que requiere de numerosas precisiones.

La necesidad de ampliar el concepto clásico de legitimación, elevando a categorías generales supuestos contemplados como extraordinarios, surge por imperativos del estudio del proceso contencioso-administrativo. Pues, referido aquel concepto de legitimación en el proceso civil como legitimación ordinaria, a la afirmación congruente con la petición deducida de la titularidad del derecho, sin que falten ejemplos de legitimaciones concedidas en función de un interés, el desarrollo de la doctrina del interés legitimante adquiere toda su importancia ante esta manifestación jurisdiccional en cuanto anuladora de actos o de disposiciones administrativas ilegales. No han faltado entre los procesalistas españoles trabajos monográficos recientes sobre este punto.

Falta, todavía, sin embargo, una teoría general ampliamente desarrollada. Una teoría general de la legitimación, para que sea fructuosa, pasa a mi juicio necesariamente por las siguientes bases. Primero, reconocimiento de un derecho general de accionar, de carácter abstracto o derecho a la jurisdicción, que explica, por medio del concepto complementario de legitimación, la vinculación del juez competente a dictar una sentencia de fondo, sea esta estimatoria o absolutoria.

No es de extrañar, mientras se mantenga un concepto de la acción en sentido concreto, como derecho a una sentencia favorable o simplemente de fondo, que la acción se confunda con la legitimación y que este último concepto pueda considerarse redundante o inútil. En segundo lugar, consideración de la legitimación como una *condictio iuris*, una *condictio iuris* de orden público procesal, por tanto apreciable de oficio, y cuyo cumplimiento se exige al titular del derecho a la jurisdicción para vincular en un proceso concreto donde ejercite ese derecho al órgano jurisdiccional competente a que dicte una sentencia de fondo, sea esta favorable o desfavorable al sujeto legitimado. Estimación de que el contenido de esta condición consiste en la alegación de un interés jurídicamente relevante al que el derecho erige en razón justificativa de las consecuencias jurídicas que se pretenden.

Este interés puede considerarse como obvio e ínsito en la propia dinámica de las relaciones jurídicas, de manera que la afirmación de la titularidad de un derecho subjetivo presupone aquel. En otros casos, el interés no dimana de ninguna relación jurídica persistente, sino que se relaciona con una situación jurídica originadora de algún perjuicio o privativa de algún beneficio. En cuarto lugar, insuficiencia de la alegación del interés legitimante para considerar cumplida la condición impuesta, pues es preciso que el órgano jurisdiccional constate si la

posición subjetiva que la ley atribuye a quien afirma ese concreto interés o derecho es jurídicamente suficiente para pedir los efectos jurídicos que se pretenden.

Y, finalmente, necesidad de considerar que el tema de la legitimación comporta siempre una cuestión juris y no una cuestión facti, que, aunque afecta a los argumentos jurídicos de fondo, puede determinarse con carácter previo a la resolución del mismo, pues únicamente obliga a establecer si efectivamente guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen. Por eso, en último extremo, podría decirse que el contenido de la condición no es más que el de la posibilidad jurídica del pronunciamiento de fondo, de esa sentencia que tiene que dictar el juez competente una vez que se han cumplido los demás requisitos o presupuestos procesales.